

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, el recurso de SÚPLICA concedido frente a la providencia adiada 01 de julio de 2020, emitida por la Magistrada Ponente Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovido por Eduar Andrés Castaño Gil y María del Socorro Gil Castaño en contra de Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S. - Diacorsas y otros.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 18 de junio de 2020, con sustento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la Magistrada Ponente corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco días para sustentar la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

En vista de la constancia secretarial que da cuenta del incumplimiento de la carga que competía al apelante de sustentar en el término concedido², la Magistrada Sustanciadora, a través de providencia del 01 de julio del año avante, declaró desierto el recurso.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte activa formuló reposición, argumentando que en las páginas web de la Rama Judicial y el Tribunal Superior de Manizales no se surtió la notificación del auto que corrió traslado para sustentar, por lo que no tuvo oportunidad de enterarse del mismo.

En providencia del 16 de julio de 2020, la Magistrada Ponente estimó improcedente la reposición y en consecuencia, apoyada en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, adecuó de forma oficiosa el medio impugnatorio para que se diera trámite al recurso de súplica.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Artículo 14, inciso 3: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Agotadas las diligencias de acuerdo con lo normado en el artículo 332 del Estatuto Adjetivo, es preciso resolver lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de súplica es un medio de impugnación propio de los cuerpos colegiados, el cual procede frente a las providencias apelables por naturaleza, que sean emitidas por el magistrado sustanciador en los procesos de segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de auto; también procede contra el auto que resuelve la admisión de la apelación o la casación y respecto a los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el funcionario, de conformidad con lo reglado por los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

En materia de apelaciones, el derecho procesal civil colombiano adoptó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son recurribles en alzada las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal medio de confutación.

En ese sentido, el artículo 321 del Código Ritual Civil señala que procede el recurso de apelación en contra de los autos explícitamente señalados por la ley debido a que *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*³.

Acorde con la anterior premisa ha de concluirse que la providencia que declara desierto el recurso de apelación no es de aquellas pasibles de ser apeladas, en tanto no está prevista expresamente en el citado precepto normativo, ni ninguna otra regla procesal especial así la clasifica.

Es decir que el auto confutado no encaja en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 331 del Estatuto Ritual Civil para la procedencia de la súplica; sin que sea posible aplicar por analogía la regla que permite tal recurso frente a la providencia que admite la alzada, en tanto que el auto que acepta o rechaza el recurso de apelación no es equiparable al que lo declara desierto, pues una y otra cosa ocurren por razones disímiles; la primera, porque la decisión no es susceptible de ese mecanismo procesal, la actuación es extemporánea o el asunto es de única instancia (art. 325 CGP); la segunda, porque la parte interesada no precisa los reparos concretos que hace al fallo o incumple la carga de sustentar el recurso intercalado (art. 322 CGP).

Por consiguiente, la súplica es improcedente porque no se ataca un auto que por su naturaleza sea apelable, ni el que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación; trayendo de suyo la viabilidad del recurso primigenio, en tanto que *“[S]alvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* (art. 318 CGP).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

En consecuencia, se dispondrá la virtual devolución del expediente, a través de la comunicación de esta decisión, al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su competencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual integrada por las Magistradas que forman parte de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que preside la Magistrada Sustanciadora Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de súplica frente al auto del 01 de julio de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte activa contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovido por Eduar Andrés Castaño Gil y María del Socorro Gil Castaño en contra de Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S. - Diacorsas y otros.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Despacho de la Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS